



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2019-PA/TC
LIMA
INVERSIONES LAS DELICIAS
XIALCA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Las Delicias Xialca SAC contra la resolución de fojas 278, de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.
3. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:43-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:37-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:11+0200



- a) Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2016 (f. 129), emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en el Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el ahora recurrente, en la cual impugnó la Resolución 5, de fecha 17 de diciembre de 2015, del Expediente 01190-2015-0-1801-JR-CA-17 (f. 107), emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, confirmando el auto de improcedencia de primera instancia (f. 81) y declarando improcedente la demanda contencioso-administrativa interpuesta con el objeto de que declare la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por Indecopi sobre infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor seguida en el Expediente 01010-2020/CPC (ff. 7, 39, 53 y 69).
 - b) La Resolución 2, de fecha 1 de setiembre de 2016 (f. 178), emitida en el referido proceso de amparo antes citado (Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01), mediante la cual se denegó el recurso de apelación contra la Resolución 1 que declaró improcedente la demanda, al señalar que el recurso impugnatorio fue interpuesto extemporáneamente.
 - c) La Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2016 (Expediente 0295-2016-18-1801-SP-CI-05), mediante la cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la queja de derecho interpuesta por el recurrente contra la Resolución 2 que rechazó su recurso de apelación por extemporáneo (ff. 180 y 181).
 - d) La Resolución 5, de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado (f. 107), que declaró improcedente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte recurrente, en la cual pretendía que se declare la nulidad de: i) Resolución Final 2541-2010/CPC (f. 39); ii) Resolución 166-2013/SPC-INDECOPI (f. 53); y Resolución 4496-2014/SPC-INDECOPI (f.69) sobre infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, que fueron emitidas en el Expediente 01010-2020/CPC (proceso judicial signado con el Expediente 01190-2015-0-1801-JR-CA-17 (f. 107).
4. La parte recurrente alega que las cuestionadas resoluciones judiciales citadas en el fundamento 3 *supra* no contienen una debida motivación, por cuanto no se analizó que las resoluciones administrativas emitidas por Indecopi, y cuya nulidad fue solicitada en el proceso contencioso-administrativo del Expediente 01190-2015-0-1801-JR-CA-17 (f. 107), fueron expedidas vulnerando el ordenamiento legal vigente. Indica, además, que dicho procedimiento estuvo viciado de irregularidades toda vez que no



se valoraron las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo y tampoco se advirtió que no se le notificó válidamente. Señala también el recurrente que en las citadas Resolución 2 y Resolución 1, emitidas en el proceso de amparo subyacente (Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01), que declararon improcedente el recurso de apelación de la resolución 1 por extemporáneo, e infundada la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación, respectivamente, no se ha meritado que presentó una declaración jurada expresando la fecha en que recibió la notificación de la Resolución 1, que declaró la improcedencia liminar de su demanda de amparo, con lo cual –a decir del recurrente– acreditaría que su recurso impugnatorio no fue presentado fuera del plazo de ley. En tal sentido, alega que se han afectado sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar, con relación a que no se habría motivado debidamente la Resolución 1, de fojas 181 (Expediente 0295-2016-18-1801-SP-CI-05) que resolvió la referida queja de derecho, y la Resolución 2, de fojas 178 (Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01), que en las citadas resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo subyacente se concluyó que:

a) Resolución 2, de fecha 1 de setiembre de 2018:

“**PRIMERO:** Que las normas son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, conforme lo dispone el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos; **SEGUNDO:** Que, uno de los requisitos de admisibilidad de la apelación de autos, en los procesos constitucionales de amparo, cumplimiento y hábeas data, es que se interponga en el plazo de tres días de notificado la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil y su artículo 57º del Código Procesal Constitucional, por lo que, la apelación interpuesta fuera de este plazo, será declarada de plano inadmisibile en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 376º de Código Adjetivo Civil; **TERCERO:** Que conforme es de verse de autos, el impugnante ha sido notificado con la resolución número uno, con fecha once de mayo último, conforme es de apreciarse del cargo de notificación que obra en autos, y habiendo el actor presentado su recurso de apelación dentro del cuarto día de notificado esto es con fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, esta deviene en extemporánea, por tales consideraciones se dispone declarar **IMPROCEDENTE** la apelación interpuesta por extemporánea”. (sic)

b) Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2016:

“6.-De la revisión del presente cuaderno de queja, se advierte de folios 18 a 19, copia de Resolución N° 01 de fecha 03 de marzo de 2016, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa, y de folios 22 a 30, copia de escrito de apelación contra la citada resolución, presentado el



17 de mayo de 2016 (ver folio 21), el cual es declarado improcedente por extemporáneo.

7.- Es así que, contra la Resolución N° 02 de fecha 01 de septiembre de 2016, la parte demandante interpone el presente recurso de queja, pues afirma haber sido notificada con la resolución de improcedencia de la demanda, el día 12 de mayo de 2016 y no el día 11 de mayo de 2016, conforme a su Declaración Jurada de folio 20, y que el escrito de apelación fue presentado al tercer día hábil y no al cuarto día de notificado como señala el Juzgado.

8.- Siendo ello así, absolver la presente queja supone determinar si el escrito de apelación contra la Resolución N° 01 ha sido presentado o no – dentro del plazo previsto por el artículo 376° del Código Procesal Civil.

9.- Para lo cual, siendo que de la copia del cargo de notificación de la Resolución N° 01 a la parte actora que corre a folio 17, no se aprecia la fecha de notificación, es que se ha impreso el Reporte de la Cédula Notificación, *el cual es agregado al presente cuaderno*, del que se colige claramente como fecha de notificación el 11 de mayo de 2016, con lo cual, queda desvirtuado lo afirmado por la parte quejosa en su escrito de interposición de queja de folios 35 a 39.

10.- Por consiguiente, estando a lo señalado, debemos concluir que el Juez obró correctamente al declarar improcedente el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo previsto por ley; por lo que, el recurso de queja debe ser declarado infundado.”. (*sic*)

6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los argumentos vertidos en el presente amparo también fueron expuestos (y luego) desestimados en el proceso de amparo subyacente y, en ese sentido, aprecia que la presente demanda está dirigida en realidad a cuestionar mandatos judiciales que han requerido firmeza en el proceso de amparo subyacente, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo por carecer de trascendencia constitucional.
7. De otro lado, si bien la parte recurrente manifiesta que al emitirse la Resolución 1 (f. 129) en el proceso de amparo subyacente (Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01), que declaró improcedente *in limine* su demanda, el *a quo* no advirtió que en el Expediente 01190-2015-0-1801-JR-CA-17 (f. 107), la judicatura ordinaria no valoró las pruebas aportadas al proceso ni consideró que hubo una incorrecta notificación de las resoluciones administrativas emitidas por Indecopi, no obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, conforme a lo expuesto en los fundamentos 5 a 6 *supra*, que el recurrente dejó consentir la cuestionada Resolución 1, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido.
8. Finalmente, con relación al cuestionamiento de la Resolución 5, de fojas 107, emitida en el proceso contencioso-administrativo subyacente (Expediente 01190-2015-0-1801-JR-CA-17), cabe señalar que esta fue notificada a la parte recurrente el 7 de enero de 2016; mientras que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2019-PA/TC
LIMA
INVERSIONES LAS DELICIAS
XIALCA SAC

presente demanda de amparo fue interpuesta el 10 de enero de 2017, esto es, fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Además, conforme se advierte de los fundamentos *supra*, dicha resolución judicial fue materia de impugnación en el proceso de amparo subyacente, habiéndose declarado su improcedencia (Expediente 0498-2016-0-1801-JR-CI-01), por lo que, respecto a esta tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2019-PA/TC
LIMA
INVERSIONES LAS DELICIAS
XIALCA SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 5 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:13-0500